

Memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado y la sentencia en el proceso verbal de restitución de bien inmueble María del Pilar Aristizabal de Yépez, Yamile Andrea Yépez Aristizabal y Roberto Carlos Yepes Aristizabal contra WILSON FERNÁNDO DUQUE....

carlos arturo ochoa jaramillo <arturoochoajaramilloasesor@gmail.com>

Mar 28/03/2023 14:47

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO, mayor de edad y vecino de Cali, con CC N° 16` 539.028, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP N° 150958 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito adjunto en formato PDF memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado y la sentencia de única instancia en el proceso verbal de restitución de bien inmueble María del Pilar Aristizabal de Yépez, Yamile Andrea Yépez Aristizabal y Roberto Carlos Yepes Aristizabal contra WILSON FERNÁNDO DUQUE, con radicación número 2021-785, esto, por habersele dado un trámite o proceso diferente a la demanda acá enunciada, dejando constancia que al demandado el despacho en oficio inicial por él recibido se le dio un plazo de 20 días para dar contestación, y en oficio posterior 12 días para ello.

Anexo al presente memorial en formato PDF

Cualquier notificación la recibiré en el presente correo electrónico, o al teléfono celular 317 3312555.

Suplico por favor confirmar recibido

Señor
Juez 14 Civil Municipal de Cali
E. S. D.

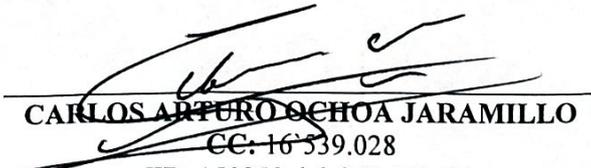
Referencia: Memorial solicitando la nulidad de la sentencia de única instancia número 071 del 21 de marzo del 2023 en el proceso verbal de restitución de tenencia de **María del Pilar Aristizabal de Yépez, Yamile Andrea Yépez Aristizabal y Roberto Carlos Yepes Aristizabal** contra **WILSON FERNÁNDO DUQUE**. Radicación: 2021-785

CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO, mayor de edad y vecino de Cali, con CC N° 16' 539.028, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP N° 150958 del C S de la J, mediante el presente escrito, presento memorial solicitando la nulidad de la sentencia de única instancia número 071 del 21 de marzo del 2023 (que aún no está ejecutoriada) en el proceso verbal de restitución de tenencia de **María del Pilar Aristizabal de Yépez, Yamile Andrea Yépez Aristizabal y Roberto Carlos Yepes Aristizabal** contra **WILSON FERNÁNDO DUQUE**, proceso con radicación número 2021-785, esto, por haberse dado un trámite erróneo al proceso de la referencia, pues se le dio como un proceso verbal sumario, que pertenece a los de única instancia, título II capítulo I del C G del P, para los cuales, el termino de traslado de la demanda es de 10 días (artículo 391 C G del P), y no de doce días como erróneamente notifiqué mediante auto al demandado, además, esta clase de procesos no se tramitan por dicho medio, pues no está enumerado en el artículo 390 del C G del P, debiéndose dar a dicha demanda el trámite de un proceso verbal, libro tercero, sección primera, título I capítulo I, artículo 368 del C G del P, artículo 384 del C G del P, que regula para los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, es decir, que la demanda de la referencia, se le debió dar el trámite para un proceso verbal que trata dicho articulado acá enunciado, y no el que erróneamente se le dio a la presente demanda, pues el apoderado de la parte demandada anuncio y advirtió al despacho en la contestación este error que perjudica el transitar natural del proceso, la parte demandada contesto conforme la ley le permite actuar, dando contestación a la demanda acorde el trámite que se le debe de dar, el artículo 369 C G del P, exegéticamente reza, **TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días**, y eso realmente hizo correctamente el apoderado de la parte demandada, comunicando en la contestación al despacho el error que se estaba cometiendo, debiendo el despacho al menos tener en cuenta el argumento fundado del demandado, y no haberse seguido con el error.

El artículo 384 del C G del P, que regula los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, en el acápite de los procesos verbales del artículo 368 del C G del P, en su numeral 9, de manera exegética, reza así: **9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia**; lo que el proceso de la referencia no cabía, ni en la más mínima posibilidad, pues dicha demanda no es de única instancia ni el proceso es viable para un verbal sumario, es un proceso que se le debió dar un trámite para los procesos verbal del artículo 368 del C G del P, que para los cuales el termino de traslado de la demanda es de 30 días y no de 10 ni de doce, el fallo acusado adolece de nulidad absoluta que no es posible subsanar, y el proceso de igual manera adolece de nulidad, debiéndose declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso verbal de restitución de tenencia de **María del Pilar Aristizabal de Yépez, Yamile Andrea Yépez Aristizabal y Roberto Carlos Yepes Aristizabal** contra **WILSON FERNÁNDO DUQUE**, proceso con radicación número 2021-785, y dársele el trámite adecuado, el que debe ser para los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, es decir, los verbales del artículo artículo 368 del C G del P, que para los cuales el termino de traslado es de 20 días para contestar demanda y artículo 384 del C G del P que trata los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, debiéndose tener en cuenta el numeral 9 de dicho artículo, pues dichos procesos serán de única instancia solo en el caso **Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento**, solo para este caso y no más, pues la causal con la que se incoo la presente demanda no era **exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento**, pues el demandado está al día en cualquier concepto monetario, y está al día con los cánones de arrendamiento, la demanda se formuló y fundamento por supuestos actos de mejoras innecesarias a los locales objeto de restitución, y por supuestos subarriendos de los mismos, pero no por la causal exclusiva de mora en el pago del canon de arrendamiento, el apoderado del demandante con la diligencia y el cuidado de un buen comerciante, procedió a notificar todas estas falencias mediante su escrito de contestación de demanda, haciéndolo dentro de los 20 días hábiles que la ley le concede.

Por todo lo anterior, suplico a su despacho declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la sentencia dictada dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de **María del Pilar Aristizabal de Yépez, Yamile Andrea Yépez Aristizabal y Roberto Carlos Yepes Aristizabal** contra **WILSON FERNÁNDO DUQUE**, proceso con radicación número 2021-785, esto, por haberse dado un trámite erróneo a dicho proceso, pues la realidad es que el trámite que se le debe dar aun a demanda de restitución de bien inmueble arrendado es el de un proceso verbal, libro tercero, sección primera, título I capítulo I, artículo 368 del C G del P, artículo 384 del C G del P, para los procesos de doble instancia que el termino de contestación de la demanda es de 20 días y no el de un trámite de proceso verbal sumario, que es de única instancia, una vez declarada la nulidad, se dé el trámite correspondiente para este tipo de procesos.

Sr. Juez


CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO

CC: 16' 539.028

TP: 150958 del C S de la J

Pontificia Universidad Javeriana